

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2021-00347** de **PORVENIR S.A.** contra **FOODS Y CATERING S.A.S. EN LIQUIDACION**, informando que obra recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha dieciséis (16) de mayo de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago suplicado, en consecuencia, el Despacho procede a decidir el recurso de reposición (Arch. 023).

Manifiesta el recurrente que, el aporte que se debe realizar al Fondo de Solidaridad Pensional se encuentra debidamente discriminado en el estado de la deuda por la cual se presentó inicialmente la demanda y que cumplió con todos los requisitos exigidos en la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios para constituir el Título Ejecutivo base de la acción instaurada.

**CONSIDERACIONES**

Para esta sede judicial resulta claro que a la luz del artículo 422 del C.G.P., aplicable por analogía según el art. 145 del C.P. del T y de la SS., así como del art. 100 de la misma premisa normativa, el Art. 2° del Decreto 2633 de 1994 y el art. 24 de la Ley 100 de 1993, la liquidación de aportes pensionales presuntamente adeudados por la sociedad demandada, la

cual aduce la parte actora, constituye el título ejecutivo (Arch. 001 fls.16-19), durante el periodo comprendido entre marzo a octubre de 2020, la presente no puede desligarse de que, el requerimiento efectuado al empleador moroso (Arch. 001 fls. 12 a 15) y la liquidación de los valores adeudados (Arch. 001 fl.16), se tiene que no concuerdan los valores por los cuales fue requerido el empleador en mora, con los reportados en la liquidación de aportes pensionales adeudados por la mencionada sociedad.

Se resalta que, de acuerdo a lo previsto en el Art. 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles; así mismo, a la luz del Art. 5º del Decreto 2633 de 1994, el requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, constituyen el título ejecutivo complejo en contra de la ejecutada, luego entonces, no se observó el cumplimiento de los presupuestos establecidos en las normas en comento.

En consecuencia, tales aspectos harían incurrir en duda al empleador moroso sobre la suma a pagar por la deuda que se le imputa, por tanto, no se logra constituir el título ejecutivo complejo que demuestre una obligación clara, expresa y exigible, requisito este, que resulta indispensable para constituir en mora al deudor, reiterando que lo que se requiere, para que sea viable librar mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados.

Por lo tanto, contrario a lo afirmado por la parte actora, quien manifiesta que se dio cumplimiento estricto a las precitadas premisas normativas, se evidencia que la sociedad demandada desconoce la suma adeudada, pues no fue debidamente notificado desconociendo así la suma a pagar que se le imputa y en ese orden de ideas, el juzgado **NO RESPONDRÁ** el auto objeto del recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

Mng

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 129 FIJADO HOY 24 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.



**DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO**  
Secretaría

Firmado Por:

**Edgar Yesid Galindo Caballero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52859096e18986aa03721214088734195f2fe02bd755a004bcb9f5e6157d00ca**

Documento generado en 21/10/2022 03:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**